

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto aprobando provisionalmente el Reglamento general orgánico para la Administración del Protectorado español en Marruecos.—Páginas 209 á 213.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón.—Página 213.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 213.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando instancia del Catedrático numerario de la Escuela Central de Intendentes mercantiles D. Ricardo Bartolomé y Más recusando la constitución y solicitando la reforma del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas,

vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Gijón, Palma de Mallorca y Valladolid.—Páginas 213 y 214.

Otra admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Cartagena á D. Eduardo Torroja, Consejero de Instrucción Pública, y nombrando para sustituirle á D. José Ruiz Castizo.—Página 214.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido recluido en la Casa de Orates, de Santiago de Chile, el súbdito español José González Gutiérrez.—Página 214.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Milán del súbdito español José María de Jaureguizar.—Página 214.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 214.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos de la Diputación provincial de León.—Página 215.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid á D. Antonio Martínez Soliva.—Página 215.

Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 215.

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.—Concurso para la concesión de pensiones.—Página 215.

Real Academia de Medicina.—Adjudicación de premios y socorros.—Página 216.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zaragoza), Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Compañía anónima Mengemor, Diputación Provincial de Lugo y Compañía general de Impresores y Libreros del Reino (en liquidación).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 36 y 37.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: En la exposición del Real decreto de 24 de Abril de 1914, por el cual se puso en vigor la relación de gastos del Estado español en la Administración del

Protectorado en Marruecos, se indicaban claramente las desfavorables circunstancias en que había tenido que llevarse á cabo la organización de aquellos servicios, por falta de recursos económicos adecuados.

La experiencia en dicho año adquirida permitió á mi antecesor en este Ministerio presentar, con el proyecto de presupuesto para 1915, el de organización definitiva del Protectorado, teniendo, al examinarlo, ocasión el Parlamento, por vez primera desde que se ratificó el Convenio hispano-francés de 1912, de intervenir normalmente, dejando así establecida la situación económica de aquel importante organismo.

Disponiendo con esto de la base 1.ª de toda administración, cabe ya proceder á determinar las reglas á que deben sujetarse las nuevas instituciones creadas, las facultades de cada una, su órbita, sus funciones, su dependencia y sus relacio-

nes entre sí y con los demás Centros administrativos.

Con tal objeto entiende el Ministro que suscribe que sería altamente beneficiosa la publicación de un Reglamento general orgánico para la Administración del Protectorado, en que se recogieran las diversas disposiciones aisladas dictadas sobre esta materia, más las que por analogía vienen aplicándose, aprovechando las lecciones de la experiencia para introducir las reformas y adiciones que la práctica ha aconsejado.

Remontándonos al origen del Protectorado español en Marruecos, que se encuentra en los Convenios franco-alemán de 4 de Noviembre de 1911 y franco-marroquí de 30 de Marzo de 1912, y tomando como punto de partida el Convenio hispano-francés de 27 de Noviembre de este último año, del cual nace el Protectorado español—disposiciones que han de marcar la orientación de nuestra

legislación nacional—, hay que revisar las que con tal carácter se han dictado hasta el presente.

Es la primera el Real decreto de 27 de Febrero de 1913, cuyos principales preceptos son y han de seguir siendo fundamentales, y que únicamente adolece del defecto de haber sido prematuro, por lo cual se basa en un organismo existente en el régimen anterior y no se deslindan con bastante precisión los nuevos órganos que en él se establecen:

Completan dicho Real decreto, desenvolviendo acertadamente los principios en él sentados, la Real orden de la misma fecha y las instrucciones que la acompañan.

Posteriormente, las Reales órdenes de este Ministerio de Estado y del de la Guerra de 24 de Abril de 1913, han añadido algunas aclaraciones á las reglas dictadas en 27 de Febrero, y, por circunstancias ocasionales, se han establecido algunas reformas secundarias mediante la Real orden de 30 de Abril de 1913 y el Real decreto de 24 de Julio siguiente.

El de la Presidencia de 15 de Agosto de 1913 y el del Ministerio de Estado de 24 de Abril de 1914, establecen algunas reglas generales sobre la situación de los funcionarios destinados á la Zona, y finalmente, en otras disposiciones de régimen interior, se han establecido normas concretas de reglamentación sobre determinados extremos.

A pesar de todo nada hay establecido aún sobre el término para tomar posesión de los destinos, el abono de costas de viaje, las licencias y permisos y otros casos que constantemente se presentan, en los que no es aplicable la legislación general sobre funcionarios públicos, y por analogía han venido hasta hoy resolviéndose con arreglo á lo dispuesto en la ley de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes y los Reglamentos correspondientes.

Con todos estos elementos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha preparado el siguiente proyecto de Decreto que, provisionalmente y mientras informe el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 24 de Enero de 1916.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

ORGANIZACIÓN DEL PROTECTORADO

1. La acción de España en la zona Norte de Marruecos será ejercida por un Residente general, Alto Comisario, dentro de los límites y condiciones estable-

cidos por el Convenio hispano-francés de 27 de Noviembre de 1912 y demás compromisos internacionales que determinan la situación jurídica de aquel territorio.

2. Auxiliarán al Residente general en su cometido un Secretario general y tres Delegados: uno para los servicios indígenas, otro para los servicios de fomento de los intereses materiales y otro para los asuntos tributarios, económicos y financieros, con los organismos secundarios que los diversos servicios requieran.

3. Del Alto Comisario dependerán las Autoridades españolas de todos los órdenes constituidas en la zona con carácter permanente ó temporal.

DEL RESIDENTE GENERAL, ALTO COMISARIO

4. El Alto Comisario será nombrado y separado libremente por el Gobierno.

5. Bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Estado y conforme á las instrucciones que del mismo reciba, el Alto Comisario ejercerá personalmente cerca de S. A. I. el Jalifa y por medio de sus subordinados, cerca de las demás Autoridades indígenas, las funciones de intervención inherentes á su cargo.

En tal concepto:

Autorizará por medio de Decreto los Dahihs jafifanos ó suspenderá su promulgación cuando los estime peligrosos ó contrarios al interés público.

Será el único intermediario en las relaciones que el Jalifa y su Gobierno hayan de mantener con los Agentes oficiales extranjeros.

Velará por la recta observancia de los Tratados y Reglamentos vigentes y propondrá las reformas políticas, administrativas, económicas, financieras, judiciales y militares que estime necesarias.

Informará con frecuencia al Gobierno español sobre la situación política y económica de la zona.

DEL SECRETARIO GENERAL

6. El Secretario general pertenecerá á la Carrera diplomática, y tendrá la categoría de Jefe de Misión.

7. Corresponderá al Secretario general:

Sustituir al Alto Comisario en sus ausencias y desempeñar interinamente el cargo mientras estuviere vacante.

Cuidar de los Archivos y Registros de la Alta Comisaría.

Conservar en custodia, bajo su más estrecha responsabilidad, los sellos oficiales y las claves de la correspondencia cifrada.

Llevar la correspondencia oficial con el Ministerio, con los Consulados españoles, con los Agentes oficiales extranjeros y con las Sociedades, Centros, Cámaras de Comercio y particulares interesados en empresas de la zona.

Velar especialmente por la estricta observancia de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Estado.

Llevar los expedientes personales de los funcionarios de todas clases dependientes de la Alta Comisaría.

Asesorar al Residente general en los asuntos de carácter diplomático.

Ejercer la inspección de las instituciones españolas de enseñanza, sanidad y otras de carácter social

Distribuir el personal de interpretación según las necesidades de los servicios.

Redactar anualmente una Memoria sobre todos los servicios de la zona y su estado de cultura y de progreso.

Las demás funciones que le encomiende el Residente general.

DEL DELEGADO DE ASUNTOS INDÍGENAS

8. El Delegado de asuntos indígenas pertenecerá á la Carrera diplomática ó á la consular.

9. Corresponderá al Delegado de asuntos indígenas:

Ejercer cerca de las Autoridades centrales marroquíes las funciones de intervención política que el Residente general no se haya reservado especialmente; podrá ejercer asimismo la intervención cerca de las Autoridades indígenas locales del punto de su residencia.

Llevar la dirección de las relaciones generales con las kabilas y centralizar los informes sobre la situación de las mismas.

Corresponder directamente, para los efectos mencionados, con los Interventores locales y los Jefes de oficinas de asuntos indígenas del campo.

Velar por la recta administración de justicia indígena y de jurisdicciones especiales.

Ejercer la inspección de las Escuelas moras, las hispano-árabes y las israelitas; de los cultos indígenas; de lo referente á bienes Habús y Majzen y de la sanidad é higiene públicas.

Vigilar el funcionamiento de las Juntas de servicios locales y examinar sus acuerdos.

Auxiliar al Alto Comisario en la elección de los procedimientos de atracción que deban emplearse con las kabilas, sobre lo cual deberá ser consultado.

DEL DELEGADO PARA EL FOMENTO DE LOS INTERESES MATERIALES

10. El Delegado para el fomento de los intereses materiales será un Ingeniero civil.

11. Corresponderá á este Delegado: Ejercer la intervención en todos los servicios públicos del Majzen de Obras públicas, Minas, Montes, Agricultura, Comercio, Correos, Telégrafos, Teléfonos y Construcciones civiles.

Llevar la alta dirección de estos servicios mientras no existan organismos in-

indígenas á los cuales estén encomendados.

Velar por el cumplimiento de los Reglamentos vigentes en su ramo, teniendo en cuenta las disposiciones que son aplicables á cada caso, según la naturaleza de las obras ó los servicios, determinada principalmente por el origen de los fondos con que son sufragados, y promover la reglamentación complementaria que estime necesaria, dentro de la esfera de su competencia.

Emitir su informe, cuando sea solicitado, en cualquier asunto dependiente de otra Delegación.

DEL DELEGADO PARA LOS ASUNTOS TRIBUTARIOS, ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

12. El Delegado para los asuntos tributarios, económicos y financieros será elegido entre los funcionarios de Hacienda.

13. Corresponderá á este Delegado:

Intervenir la Hacienda marroquí.

Velar por la aplicación de las disposiciones vigentes en la zona en materia tributaria, económica y financiera.

Normalizar la recaudación de los impuestos.

Preparar cada año, para el siguiente, los Presupuestos del Estado español y los del Jalifa, dentro de los límites que previamente se le señalen.

Vigilar la exacta aplicación de los Presupuestos vigentes.

Informar sobre cualquier proyecto presentado por otra Delegación en cuanto suponga aumento ó transferencia de gastos ó ingresos.

Administrar los bienes muebles é inmuebles que el Estado español posee en la zona.

Proponer cuantas reformas considere útiles relativas á los asuntos de su competencia.

DE LA INTERPRETACIÓN

14. Aparte de los Intérpretes de carrera que el Estado español destine á la zona, existirá un Cuerpo de Intérpretes auxiliares bajo la inmediata dependencia del Secretario general, quien los distribuirá en aquellas oficinas donde sean necesarios.

15. Para ser nombrado Intérprete auxiliar será necesario ser español y mayor de diecisiete años, hablar corrientemente el árabe vulgar y hablar y escribir correctamente el castellano y acreditar buena conducta.

Un Reglamento especial determinará las condiciones de ingreso en el Cuerpo y los derechos y obligaciones que de él se deriven.

DE LOS CÓNSULES

16. Los Cónsules, en calidad de tales, dependerán del Secretario general y tendrán las funciones, derechos y obligaciones que marcan la Ley y Reglamento de su carrera y demás disposiciones generales.

17. Ejercerán el derecho de protección con arreglo á los Convenios internacionales.

18. Intervenirán en la resolución de reclamaciones extranjeras en la forma que previene el artículo 23 del Convenio hispano-francés de 27 de Noviembre de 1912.

19. Ejercerán además las funciones de intervención política y administrativa cerca de las Autoridades locales.

DE LOS INTERVENTORES LOCALES

20. Los Interventores locales dependerán del Delegado de asuntos indígenas, con quien comunicarán directamente, aunque por otro cargo vinculado en la misma persona dependa ésta de distinta Autoridad.

21. En las regiones donde exista Cónsul español será éste necesaria y exclusivamente el Interventor local. Donde no exista Cónsul, el Interventor será nombrado libremente por el Gobierno español, á propuesta del Alto Comisario, cuidando de que la elección recaiga en persona que reúna las adecuadas condiciones de inteligencia, tacto y conocimiento del país.

En los territorios no pacificados, donde existan oficinas de asuntos indígenas militares, los Jefes de estas oficinas ejercerán también las funciones de intervención política y administrativa con arreglo á las inspiraciones que reciban del Delegado de asuntos indígenas.

22. Los Interventores locales se abstendrán de ejercer coacción ó violencia sobre las Autoridades indígenas, pero podrán dirigirles advertencias y consejos sobre los abusos que se cometan bajo su administración, dando cuenta á la Superioridad. Igualmente tendrán la facultad de informarse de la marcha de los organismos sujetos á intervención especial, como los de aduanas, administración de bienes, obras públicas, etc., pudiendo elevar al Alto Comisario, por conducto de la Delegación de asuntos indígenas, las observaciones que crean pertinentes.

23. Los Interventores locales dispondrán de oficinas de información con el personal y elementos materiales necesarios para desempeñar su cometido.

La misión principal de estas oficinas será la de recoger datos para el conocimiento más exacto posible de la situación política y de los elementos de cultura, de vida y riqueza que la región ofrezca.

DE LA INSPECCIÓN DE LA SANIDAD

24. En la oficina central de la Delegación de asuntos indígenas habrá un Inspector general de Sanidad, del cual se considerarán Delegados para los servicios de Intervención sanitaria los Médicos de los Hospitales ó enfermerías españolas de cada localidad.

25. La principal misión del Inspector general de Sanidad será asesorar al De

legado de asuntos indígenas respecto de los asuntos de sanidad é higiene públicas que éste deba resolver.

Podrá además girar visitas de inspección á los servicios indígenas y proponer las reformas ó mejoras de que los crea susceptibles.

26. Cada dos años, lo más tarde, redactará una Memoria sobre el estado sanitario de la zona y el modo cómo funcionan los servicios establecidos.

DE LA INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA

27. Cuando los servicios de enseñanza adquieran desarrollo, se podrá nombrar un Inspector general, á las órdenes del Delegado de asuntos indígenas, cuyas funciones serán correlativas de las del Inspector de Sanidad.

INTERVENCIÓN DE ADUANAS

28. La intervención de las aduanas será ejercida por funcionarios periciales del ramo, á las órdenes de un Inspector y bajo la dependencia del Delegado para los asuntos tributarios, económicos y financieros.

29. Los Interventores de aduanas cuidarán de que todos los servicios, tanto los de aforo de mercancías como los de carga y descarga y los de almacenaje, se ejecuten conforme á los Reglamentos vigentes, para lo que adoptarán las medidas oportunas. Formarán las estadísticas de importación y exportación y de movimiento de buques.

Tendrán especial cuidado de la custodia y entrega de la recaudación.

DISPOSICIONES GENERALES

30. El personal de la Administración del Protectorado será nombrado por el Ministro de Estado. Cuando se trate de personal facultativo que pertenezca á algún Cuerpo del Estado, será solicitado del Centro de que dependa el Cuerpo respectivo.

31. Los efectos de estos nombramientos, en cuanto á la situación administrativa del titular, se regularán por las Leyes y Reglamentos orgánicos del Cuerpo á que aquél pertenezca, y en su defecto, por las disposiciones generales relativas á los funcionarios públicos.

32. Cuando no existieran personas idóneas para desempeñar un cargo en la categoría que para éste se señala en los Presupuestos, el Centro competente para hacer la propuesta podrá designar un funcionario de distinto grado administrativo, que en ningún caso percibirá mayores haberes que los señalados al puesto que vaya á ocupar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si ascendiere de categoría en el escalafón de su Cuerpo alguno de los funcionarios que se hallen prestando sus servicios en la Administración del Protectorado, y en interés del servicio fuese conveniente mantenerle en su puesto, excepcionalmente se le abonará la diferen-

cia de sueldo con cargo á la partida consignada á estos efectos.

33. Los funcionarios del Protectorado comenzarán á cobrar el sueldo y la gratificación asignados á sus destinos el día en que tomen posesión de los mismos.

34. Cuando el Alto Comisario se ausente de la zona, le sustituirá interinamente el Secretario general.

En caso de ausencia del Secretario general ó de alguno de los Delegados, le sustituirá el funcionario de mayor categoría administrativa que figure en la oficina central respectiva.

35. Los funcionarios que se ausenten de su puesto en cumplimiento de órdenes ó en comisión del servicio, disfrutará de sus haberes íntegros durante los primeros quince días, y á partir del décimosexto sólo percibirán su sueldo y una mitad de la gratificación.

36. Los que desempeñen interinamente los puestos del Alto Comisario, del Secretario general ó de alguno de los tres Delegados durante más de quince días, percibirán, á partir del décimosexto, además de sus haberes ordinarios, una tercera parte de la gratificación señalada al cargo que interinamente regenten.

Si la interinidad fuese debida á estar el puesto vacante ó hallarse el propietario ausente con licencia reglamentaria, el sustituto percibirá la tercera parte de gratificación que queda dicho desde el día en que empiece la sustitución.

37. El Ministro de Estado tendrá plena facultad para separar de su destino á cualquier empleado del Protectorado, poniéndolo en conocimiento del Centro á propuesta del cual hubiese sido nombrado.

Esta separación no implicará nota desfavorable para el interesado; pero si fuese decretada á consecuencia de actos ó faltas punibles se pondrá en conocimiento del Departamento competente para los efectos que en él deba producir.

DE LAS RELACIONES DE LAS AUTORIDADES DE LA ZONA ENTRE SÍ Y CON LAS DE OTRA ADMINISTRACIÓN

38. Las Autoridades de distintos ramos de la Administración sólo podrán comunicar entre sí por conducto de sus superiores jerárquicos, salvo en aquellos casos especialmente autorizados ó cuando la urgencia no permita seguir el trámite normal sin que sufran perjuicio los intereses que les están confiados. En este caso darán cuenta á la Superioridad de las resoluciones que adopten y solicitarán su aprobación.

39. Ningún funcionario de la zona podrá dirigirse al Ministro de Estado sino por mediación del Alto Comisario, quien cursará la comunicación informándola siempre que en ella vaya envuelta una propuesta ó petición.

40. Cuando el Residente general ó alguna de las Autoridades de su jurisdic-

ción deba dirigirse á una Autoridad ó Centro de fuera de la zona, en España ó en el extranjero, lo hará por conducto del Ministerio de Estado, salvo en aquellos casos especialmente autorizados ó cuando la urgencia no permita seguir el trámite normal, sin perjuicio de los intereses que les están encomendados. En este caso darán cuenta al Ministerio de Estado.

Se consideran desde luego autorizadas las relaciones directas que las Autoridades militares y navales españolas mantengan con los Ministerios de la Guerra y de Marina en asuntos de carácter exclusivamente militar: las Comisiones y exhortos que las Autoridades judiciales dirijan á las de España ó del extranjero, con arreglo á las disposiciones legales españolas y los pactos internacionales; las relaciones entre las Autoridades competentes de la zona y los Centros ó Comisiones de Tánger, que conservan cierta jurisdicción en la zona española, como son las Comisiones de Adjudicaciones, de la Caja especial, de Valoraciones de Aduanas, etc.; pero en este caso, si forma parte de dichos Centros ó Comisiones algún Delegado de España ó del Majzen, este Delegado servirá de intermediario, y finalmente, las relaciones de buena vecindad con las Autoridades de las zonas limítrofes de Marruecos.

DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESIÓN DE LOS DESTINOS Ó CESAR EN ELLOS Y DE LOS VIÁTICOS

41. Los funcionarios destinados á la zona deberán emprender el viaje en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término sólo podrá prorrogarse por otro igual, á instancia del interesado cuando existan causas justificadas.

Desde el momento en que emprenda el viaje, el nombrado tendrá un plazo para tomar posesión, que será de quince días si procediese de España ó de la misma zona. En el caso de que proceda del extranjero se aplicará la siguiente tabla del máximo de tiempo concedido:

Desde Europa, Estados del Norte de Africa y Turquía asiática, 20 días.

Desde Costa occidental de Africa, 45 ídem.

Desde Estados Unidos de América y Canadá, 35 ídem.

Desde islas de América, Méjico, América Central y Colombia, 50 ídem.

Desde Estados del Atlántico de la América del Sur, 40 ídem.

Desde Estados del Pacífico de la América del Sur, 70 ídem.

Desde Japón, 70 ídem.

Desde China, 80 ídem.

Desde Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía, 75 ídem.

Desde Australia, 80 ídem.

42. Quedará sin efecto el nombramiento del funcionario que deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que le corresponda, quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique, á satisfacción del Gobierno, que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

43. La toma de posesión sólo podrá verificarse personalmente en el lugar del destino ó en Tetuán si el nombrado hubiese sido llamado allí por orden superior.

44. El Estado costeará el viaje de los funcionarios que se dirijan á tomar posesión de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos, á menos que fuera á petición propia.

45. El coste de los viajes se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

Alto Comisario, una peseta por kilómetro ó milla; 7,50 por legua terrestre.

Jefes superiores de Administración y Jefes de Administración de primera clase, 0,75 pesetas por kilómetro ó milla; 5,65 por legua terrestre.

Jefes de Administración de segunda clase, Jefes de Administración de tercera clase y Jefes de Administración de cuarta clase, 0,50 pesetas por kilómetro ó milla; 3,75 por legua terrestre.

Jefes de Negociado de primera clase, Jefes de Negociado de segunda clase y Jefes de Negociado de tercera clase, 0,37 pesetas por kilómetro ó milla; 2,85 por legua terrestre.

Oficiales de Administración de primera clase, Oficiales de Administración de segunda clase y Oficiales de Administración de tercera clase, 0,25 pesetas por kilómetro ó milla; 1,90 por legua terrestre.

Oficiales de Administración de cuarta clase y Oficiales de Administración de quinta clase, 0,20 pesetas por kilómetro ó milla; 1,50 por legua terrestre.

Sueldos inferiores á 1.500 pesetas al año, 0,15 pesetas por kilómetro ó milla; 1,12 por legua terrestre.

46. En la misma forma se abonarán los viajes á los funcionarios que se ausenten de su residencia oficial en cumplimiento de una comisión del servicio.

47. Cuando un funcionario no llegue á salir para su destino después de haber percibido el viático, estará obligado á devolverlo por entero.

Si saliese y no llegase al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se le abonará la suma que corresponda á la distancia que hubiese recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegase á su destino ó si después de llegar no tomase posesión del cargo por razones personales, quedará obligado á devolver por entero lo que hubiese

percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

48. Las familias de funcionarios de la zona que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiera correspondido.

49. Los funcionarios cesarán en su destino tan pronto como se presente en él su sucesor; en ningún caso el término para cesar excederá de treinta días.

50. Al tomar posesión de su destino el Jefe ó encargado de una oficina, recibirá bajo inventario el mobiliario que en ella exista de propiedad del Estado, y será responsable de su conservación.

Si en la oficina hubiera además fondos del Estado, se incautará de ellos mediante previa formalización de un balance de caja.

Tanto el inventario como el balance de caja se formarán por triplicado, firmando los tres ejemplares el funcionario saliente y el funcionario entrante. De estos tres ejemplares quedará uno en el archivo de la oficina, otro en la Delegación para los asuntos tributarios, económicos y financieros, y el tercero será remitido, con informe, al Ministerio de Estado para su sanción.

DE LAS LICENCIAS

51. Los funcionarios del Protectorado tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á dos meses de licencia todos los años, prorrogables á lo sumo por otros dos. La licencia podrá interrumpirse en cualquier momento, si atenciones imprevistas del servicio lo exigieran.

Durante el uso de licencia los funcionarios cobrarán su sueldo regulador, pero no la gratificación. En caso de prórroga, durante el primer mes percibirán sólo la mitad de su sueldo y ninguno en el segundo mes.

52. Sólo por graves motivos, justificados debidamente, podrá concederse licencia á un funcionario antes de transcurrir el tiempo fijado desde que terminó la anterior, y en este caso no cobrará más que la mitad de su sueldo personal.

53. El Alto Comisario podrá conceder permisos de quince días para fuera de la zona, dando conocimiento al Ministerio de Estado. Sin embargo, estos permisos no podrán extenderse á España (salvo á las Plazas de Ceuta y Melilla), sin previa autorización del Ministro de Estado.

El permiso quedará anulado cuando no se empiece á hacer uso del mismo en el término de quince días.

En ningún caso se podrán conceder más de dos permisos de quince días dentro de un año á un mismo funcionario.

54. Las licencias se solicitarán por escrito del Ministro de Estado, y serán cursadas, con informe, por el Alto Comisario. Cuando no se haga uso de ellas en el mes de recibidas, quedarán anuladas.

El término de un año que debe mediar entre dos licencias, se contará desde el día en que se empezó á hacer uso de la última hasta el día en que se empiece á hacer uso de la nuevamente solicitada.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

55. Los funcionarios del Protectorado están sujetos á corrección disciplinaria:

Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

Por falta de aplicación ó asistencia, ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de sus Jefes.

Por comprometer el decoro del empleo.

Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización, cuando esta publicación no constituya delito común.

56. Las correcciones gubernativas serán:

Repreñión privada.

Repreñión pública.

Suspensión de empleo y sueldo.

La repreñión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La repreñión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados de la oficina, y de ella se dará traslado al Centro de donde procediere el funcionario.

La suspensión de empleo y sueldo se impondrá también por el Ministerio, y de ella se dará asimismo traslado al Centro de donde proceda el funcionario.

57. Si se dirigieran al Ministerio de Estado reclamaciones con motivo de las deudas contraídas por un funcionario del Protectorado, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo será separado de su destino.

DISPOSICIÓN FINAL

58. Queda derogada toda disposición dictada para la administración del Protectorado que sea contraria á lo que se previene en este Reglamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Bisual Villaverde y Gómez.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pastrana, de cuarta clase, á D. Emeterio Aurelio Esteban y Ruiz, que sirve el de Montalbán, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Reinos, de cuarta clase, á D. José Santías y Terreros, que sirve el de Villacarriedo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Viella, de cuarta clase, á D. Alfonso Enríquez de Salamanca y Danvila, que sirve el de Teruel y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Instrucción Pública la instancia del Catedrático numerario de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles don Ricardo Bartolomé y Más, recusando la constitución y solicitando la reforma del Tribunal de oposiciones á las Catedras

de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Gijón, Palma de Mallorca y Valladolid, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el artículo 10 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, que dice:

«Los Jueces habrán de ser: un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; dos Catedráticos ó Profesores numerarios oficiales que desempeñen ó hayan desempeñado igual ó análoga asignatura, uno de ellos, por lo menos, con residencia en Madrid, etc.

»Considerando que D. Félix Benítez de Lugo es Profesor numerario oficial de asignatura análoga á la vacante, y, por tanto, reuniendo las condiciones exigidas por el artículo anteriormente copiado, es forzoso reconocer que está bien hecha la propuesta y nombramiento de dicho Profesor, sin que, por otra parte, el Sr. Bartolomé y Más pueda invocar lesión de sus derechos, pues ni la repetida disposición ni ninguna otra ordena que necesariamente sea él el propuesto para formar parte del Tribunal de que se trata:

»Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 del citado Reglamento, el derecho de recusar á los Jueces del Tribunal sólo se concede á los que ostenten el carácter de opositores admitidos por el Ministerio, cualidad que no se da en el Sr. Bartolomé y Más,

»Este Consejo opina que debe desestimarse la reclamación del Sr. Bartolomé y Más, y declarar que está bien hecha la propuesta de D. Félix Benítez de Lugo para formar parte del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas, vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón, Palma de Mallorca y Valladolid.»

Y S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la nueva solicitud formulada por el Consejero de Instrucción Pública D. Eduardo Torroja, y teniendo en cuenta la certificación facultativa que la acompaña, de la que resulta comprobada la imposibilidad física en que se encuentra de desempeñar las funciones del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones para proveer la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Cartagena,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien admitirle la dimisión que de dicho cargo

tiene presentada, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, nombrar Presidente del indicado Tribunal al Vocal académico del mismo D. José Ruiz Castizo, á quien deberá entregársele el expediente de oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Por la Legación de España en Santiago de Chile, se comunica la reclusión en la Casa de Orates de aquella capital del súbdito español José González Gutiérrez, de cuarenta y ocho años, natural de Oviedo, casado con Joaquín Díaz, y que estaba domiciliado en Tocopilla.

Madrid, 22 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Milán, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José María de Jaureguizar, ocurrida el día 4 del actual en la Casa de Salud Fate-Bene-Fratelli, de aquella ciudad; era natural de Santander, de sesenta y cuatro años de edad, casado, Médico-cirujano de profesión.

Madrid, 24 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en 25 de Septiembre último en nombre de la Asociación denominada La Fraternal Humanitaria, y en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero de la Asociación:

Considerando que en razón al único fin que persigue, constituye una verdadera Cooperativa de socorros mutuos, á los cuales concede exención del mencionado impuesto con respecto á los bienes muebles y al edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado C de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1912,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Asociación establecida en Barcelona con el nombre de La Fraternal Humanitaria está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año corriente y los sucesivos en cuanto á los bienes de naturaleza mueble y al edificio social si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el legado instituido á favor de los pobres de Arenys de Mar por D. Andrés Guri y Sala:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en 8 de Julio de 1908 ante el Notario de Arenys de Mar, D. Carlos Fontenberber, por las personas designadas por D. Andrés Guri y Sala, en el testamento que á su fallecimiento dejó otorgado con fecha 9 de Agosto de 1900, para que constituyeran el Patronato del mencionado legado, los cuales aceptaron el encargo conferido, haciéndolo constar en la escritura, en la que transcriben las cláusulas del testamento por las que se instituyó dicho legado.

Según en las mismas aparece, el testador, con el fin de que los más pobres y desvalidos de la ya citada villa disfrutaran de parte de su fortuna, disponía que los rendimientos líquidos de los bienes que determinaba, deducido el estipendio de la misa anual que en sufragio de su alma establecía había de decirse y lo que importara la limpieza de su panteón, se distribuyera por partes iguales entre los pobres más desvalidos y desgraciados, naturales y residentes en Arenys de Mar, y

2.º Otra copia, también cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Abril de 1909, por la que se clasificó al referido legado como de beneficencia particular:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, de conformidad con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados y que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que esa exención la otorga la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en la actualidad vigente en la materia, en el apartado F de su artículo 1.º, para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, estuvieran afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el legado instituido por D. Andrés Guri y Sala en razón al único fin que cumple, repartir limosnas entre los pobres de Arenys de Mar, está comprendido en uno y otro caso de exención, porque además, á él están adscritos directamente, sin interposición de personas, los bienes que forman su capital.

como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las entidades que son de esa índole y ese objeto, como exige el precepto legal mencionado, es de las que se hallan dentro del concepto que de la beneficencia se da en el citado artículo del Real decreto de 14 de Mayo de 1899:

Considerando que dicha exención no es aplicable, ni á los bienes cuyos rendimientos se destinan á satisfacer el estipendio de la misa anual que por el alma del fundador se celebra, ni á aquellos con los que se atiende á los gastos originados por el cuidado de su panteón al no estar comprendidos en ninguno de los casos en que con arreglo á lo establecido en las disposiciones legales dictadas, procede otorgar ese beneficio; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el legado instituído á favor de los pobres de la villa de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, por D. Andrés Guri Sala, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sólo en cuanto á aquellos cuyos productos distribuye en limosnas entre dichos pobres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—El Director general, Federico Marin.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos de la Diputación Provincial de León, por fallecimiento del que lo desempeñaba,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los que figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el citado Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, 4 de Enero de 1913 y Real orden de 3 de Enero de 1915, publicadas, respectivamente, en la GACETA DE MADRID del 28 de Abril de 1904, 5 de Enero de 1913 y 5 de Enero de 1915.

Madrid, 25 de Enero de 1916.—El Director general, El Conde de Santa Engracia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la propuesta que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 39 del Real decreto y Reglamento de 19 de Agosto último elevó el Director de la Escuela Central de Artes é Industrias de Madrid, para la provisión en propiedad de una plaza de Profesor de

ascenso con destino á las enseñanzas del cuarto grupo de los enumerados en el artículo 45 del citado Reglamento, nombrando, en su consecuencia, para desempeñarla, á D. Antonio Martínez Soliva, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, ó sean 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Por Real orden de 21 del corriente mes y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Juan Carrasco y Cabezuero, en turno de cesantes, Escribiente del Museo Pedagógico Nacional, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien, si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluído del escalafón, según previene el artículo 51 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 24 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por Real orden de 22 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Raimundo Colomo y Senosiain, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Auxiliar administrativo de la Biblioteca Nacional, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada ley, y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 25 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.

CONCURSO PARA LA CONCESIÓN DE PENSIONES

Convocatoria de 1916.

Por acuerdo de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 11 de Enero de 1907, modificado por el de 22 de Enero de 1910, y Reglamento de esta última fecha, se convoca para la concesión de pensiones destinadas á la ampliación de estudios en el extranjero:

I. Al Profesorado de los Establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

La convocatoria se hace bajo las siguientes condiciones:

1.ª Podrán solicitarlas los Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes que desempeñen en propiedad sus cargos en los Centros de enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

2.ª Las solicitudes se dirigirán, en papel de undécima clase, al señor Presidente de la Junta para ampliación de es-

tudios é investigaciones científicas, calle de Moreto, 1, primero, en esta Corte.

3.ª Los aspirantes harán constar en ellas, de un modo razonado, los estudios ó trabajos que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculen emplear, y si pueden aducir datos para determinarla, la cuantía de la pensión que, á su juicio, necesitarán.

También deberán hacer constar los idiomas que conozcan.

4.ª Podrán acompañar á la solicitud todo género de documentos ó trabajos que deseen sean tenidos en cuenta.

5.ª El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la GACETA.

6.ª La Junta formulará las propuestas determinando la cuantía de cada pensión, su duración, lo que haya de abonarse por los gastos de viaje y la época en que deba comenzar á disfrutarse.

7.ª Los pensionados mantendrán comunicación con la Junta para tenerla al corriente de su labor durante el disfrute de su pensión, y una vez terminada presentarán á aquélla un trabajo de investigación referente á algún punto de las materias estudiadas.

8.ª El disfrute de las pensiones se ajustará á los preceptos del Real decreto y Reglamento citados.

II. A las personas que sin pertenecer al Profesorado de los Establecimientos oficiales de enseñanza á que se refiere el anterior capítulo aspiren á ampliar estudios en el extranjero.

La convocatoria se hace bajo las condiciones siguientes:

1.ª Podrán solicitar pensiones:

a) El personal técnico no docente y los Auxiliares y Ayudantes que no desempeñen cargo en propiedad en Establecimientos de enseñanza y Centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

b) Las personas que en ellos hayan recibido grados ó reválidas.

c) Cualquier persona que pueda alegar competencia especial en las materias que se proponga estudiar.

2.ª Las solicitudes se dirigirán en papel de undécima clase al señor Presidente de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, calle de Moreto, 1, primero, en esta Corte.

3.ª En las solicitudes harán constar de un modo razonado los estudios ó trabajos que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculen emplear, y si pueden aducir datos para determinarla, la cuantía de la pensión que á su juicio necesitarán. También consignarán en ellas las señas de su domicilio, la edad del solicitante y los idiomas que conozca.

4.ª Deberán acompañar á la solicitud:

Primero. Título ó certificación del respectivo establecimiento ó centro para acreditar hallarse comprendidos en algunos de los dos primeros casos de la condición primera, ó documentos ó antecedentes bastantes para poder ser incluidos en el caso tercero de dicha condición.

Segundo. Alguno ó algunos de los trabajos siguientes:

a) Un trabajo propio relacionado con la especialidad que se propongan estudiar en el extranjero ó con otras que sirvan de preparación.

b) Otras obras ó trabajos de cualquier clase de que sean autores ó colaboradores, en cuanto pueden servir en alguna

modo para acreditar su aptitud y competencia.

Tercero. Copia simple de su nombramiento, si se trata de empleados ó funcionarios públicos.

Debiendo basarse las propuestas que la Junta formule en los trabajos y documentos que los aspirantes presenten, habrán de ser aquéllos de tal naturaleza que pueda deducirse directamente de ellos la competencia del solicitante, el haber realizado en España la preparación posible y el tenerla bastante para tomar parte en la labor de los Centros docentes extranjeros.

5.^a Podrán presentar con la solicitud certificados de estudios, de desempeño de cargos de ejecución de trabajos y cuantos documentos deseen sean tenidos en cuenta.

6.^a El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la GACETA.

7.^a La Comisión ejecutiva de la Junta, en vista de las solicitudes, trabajos y documentos, podrá exigir á los solicitantes aclaraciones ó nuevos datos.

8.^a La Junta hará una selección eliminatoria en vista del expediente de cada aspirante. Los declarados admisibles deberán hacer un examen de traducción de los idiomas que hayan de necesitar para sus estudios, y otro ejercicio práctico relacionado con el tema que hayan escogido, salvo cuando la Junta estime que son suficiente prueba los trabajos presentados y la labor científica anterior.

9.^a La Junta formulará las propuestas determinando la cuantía de cada pensión, su duración, lo que haya de abonarse como gastos de viaje y la época en que deba comenzar á disfrutarse.

Exigirá también á cada pensionado las garantías de residencia y estudios que considere oportunas.

10. Los pensionados se obligan á comunicarse con la Junta para tenerla al corriente de sus estudios durante el disfrute de su pensión, y una vez terminada ésta presentarán á aquélla, dentro de un plazo de seis meses, un trabajo de investigación referente á algún punto de las materias para que fué concedida, ó, en su caso, una obra artística ó literaria fruto de su labor en el extranjero.

11. La Junta, en virtud de lo que prescribe el artículo 11 del Real decreto citado, podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión si la conducta del pensionado no fuese satisfactoria.

12. Los pensionados, cuando no sean personas que estén ya al servicio del Estado, se obligan á prestar su concurso durante cierto tiempo al regresar del extranjero, para los trabajos de investigaciones y enseñanza que la Junta acuerde, mediante una remuneración, según prescribe el artículo 39 de su Reglamento.

13. Todo pensionado se entiende que acepta las condiciones bajo las cuales la pensión le ha sido concedida, y si falta á ellas podrá la Junta exigirle el reintegro de las cantidades percibidas.

CONDICIONES ESPECIALES

La Junta se abstendrá de proponer pensiones cuando puedan ser ineficaces á causa de la alteración en la vida normal y en el funcionamiento de los Centros docentes producidos por la guerra, circunstancia que será apreciada, según la índole de cada caso, al tiempo de hacer las propuestas. Por consiguiente, sólo por excepción justificada serán propuestas pensiones para países beligerantes.

Propondrá la Junta, si hubiera aspirantes con preparación suficiente, algunas pensiones para hacer trabajos en la Escuela española de arqueología é historia en Roma, siempre que la situación de Italia haga posible el funcionamiento en dicha Escuela.

Siendo los Estados Unidos uno de los países á que podrán enviarse pensionados, y teniendo en cuenta la mayor distancia, el coste del viaje, la dificultad de comunicaciones y la complejidad de las instituciones docentes, la Junta exigirá para esas pensiones una especial preparación en las materias que hayan de estudiarse, un plan de trabajos muy concretamente elaborado, y además de la traducción el conocimiento del inglés hablado que se acreditará en un examen.

Atenderá especialmente la Junta, tratándose de aspirantes no Profesores que hayan terminado sus estudios en España, las pensiones destinadas á seguir las enseñanzas ordinarias de algún Centro docente hasta obtener en él el grado ó título.

En este caso los informes enviados por los Profesores ó Directores servirán á la Junta de antecedentes para proponer las prórrogas sucesivas de pensión, ó, al contrario, para declarar su caducidad.

Los pensionados cuyas pensiones fueron interrumpidas á causa de la guerra, y los aspirantes propuestos por la Junta que por la misma causa no llegaron á ser nombrados, deberán reproducir sus solicitudes ó presentar petición nueva si desean obtener pensión dentro del año corriente.

CURSOS DE PREPARACIÓN

Los trabajos y cursos que la Junta sostiene en el Centro de Estudios Históricos y el Instituto Nacional de Ciencias Físico-Naturales, ofrecen excelente oportunidad para preparar á quienes aspiren á ampliar estudios en el extranjero.

En la Secretaría de la Junta pueden obtenerse los programas.

PATRONATO DE ESTUDIANTES

El Patronato de Estudiantes, organizado por la Junta en virtud del Real decreto de 6 de Mayo de 1910, tiene por misión auxiliar á las familias que deseen enviar por su cuenta sus hijos al extranjero.

Para ello facilita datos acerca de los Centros docentes para jóvenes de uno y otro sexo, tanto Escuelas secundarias generales como de Agricultura, Industria, Comercio, Artes y Oficios, Ingeniería, Universidades, Academias y demás Establecimientos de cultura.

Ofrece también información acerca de las condiciones de la vida en cada país y coste aproximado de los estudios.

En las épocas oportunas enviará á personas competentes que se encarguen de acompañar á los jóvenes y colocarlos en las Escuelas designadas por las familias.

Por último, organizará en los principales países un servicio de inspección para conocer la marcha de los estudios de los jóvenes que se le hayan confiado.

Los servicios del Patronato son enteramente gratuitos.

La Residencia de estudiantes que la Junta sostiene en Madrid, ha abierto una sección de menores, uno de cuyos fines es preparar á los niños para su ingreso en las Escuelas extranjeras.

CARGOS PARA ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

De varios países, especialmente de los Estados Unidos, donde la importancia

del español aumenta, se pide á la Junta con frecuencia la indicación de personas que pudieran encargarse, en Centros oficiales ó particulares, de la enseñanza de nuestra Lengua.

Cuantos deseen aspirar á esos puestos pueden dirigirse á la Junta, manifestando cuál es su preparación y acompañando los trabajos ó testimonios que puedan probarla.

En el deseo de atender de un modo especial á este servicio, la Junta ha organizado en la Sección de Filología del Centro de Estudios Históricos, cursos de Metodología de la Lengua y Literatura españolas, especialmente destinados á quienes deseen adquirir la preparación necesaria para la enseñanza de esas materias.

Los cursos son gratuitos. La Junta se reserva el derecho de admisión.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.^a La Secretaría de la Junta queda encargada de facilitar informes y aclaraciones acerca de las precedentes convocatorias.

2.^a Los aspirantes que en cualquiera de ellas no obtengan la pensión que han solicitado, podrán retirar por sí ó por persona autorizada, los documentos y trabajos que hayan presentado, dentro del plazo de un año desde la fecha de esta convocatoria. Pasado ese tiempo serán inutilizados y no se cursará reclamación alguna.

Madrid, 15 de Enero de 1916.—El Presidente, S. R. Cajal.

Real Academia de Medicina.

Examinados por esta Corporación los trabajos y expedientes presentados en opción á los premios y socorros anunciados para el año de 1915, se ha servido acordar:

1.^o Que se adjudiquen los premios Salgado á los Sres. D. Vicente Gimeno y Rodríguez Jaén y á D. Juan Rosado y Fernández; y el de Calvo y Martín á don Luis Valero y Carreras, Médico titular de Palenzuela, en la provincia de Palencia; y los socorros Rubio á D.^a Encarnación Luis Bahillo, viuda de D. Santiago Iñigo, y á D.^a Petra García Martín, viuda de don Juan Sánchez Mata.

2.^o Que se conceda accesit al premio Iglesias y González, á la Memoria señalada con el lema «El modo de aprender Historia y Bibliografía, es hacerlas»; y

3.^o Que se distinga con mención honorífica á los autores de las Memorias cuyos lemas son: «Nutrición», «En la Montaña, junto á Ceres, está Baco», «Ars longa», «Laboratorio y Clínica», «Nemo dat, quod non habet» y «Seguimos avanzando lentamente».

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, que podrán concurrir, por sí ó por apoderado, al local de la Academia, Arrieta, 10, á recibir los premios ó socorros que les corresponda, el domingo 6 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, en que se celebrará la solemne sesión inaugural del año académico de 1916.

Madrid, 25 de Enero de 1916.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneira", Paseo de San Vicente, núm. 20.